

Bogotá D.C., 05 agosto de 2025

Doctor: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA Ciudad

PL 125/25

Asunto: Radicación del Proyecto de Ley "Por medio de la cual se regula la divulgación en medios de comunicación de letras musicales que atenten contra la dignidad de las personas - LETRAS DECENTES"

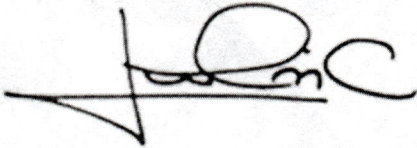
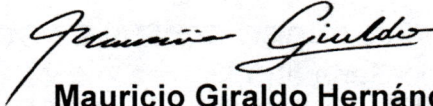
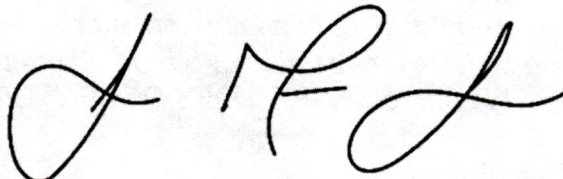
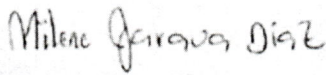
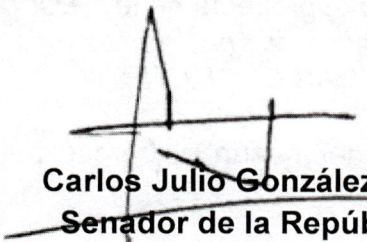
Apreciado Secretario,

En nuestra condición de miembros del Congreso de la República, y de conformidad con el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, nos permitimos poner a consideración del Honorable Senado de la República el proyecto de ley "Por medio de la cual se regula la divulgación en medios de comunicación de letras musicales que atenten contra la dignidad de las personas - LETRAS DECENTES".

En tal sentido, respetuosamente solicitamos proceder según el trámite previsto constitucional y legalmente para tales efectos.

Cordialmente,

SONIA BERNAL SÁNCHEZ Senadora de la República KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora de la República

 <p>Lorena Ríos Cuéllar Senadora de la República</p>	 <p>Mauricio Giraldo Hernández Senador de la República</p>
 <p>Luis Miguel López Aristizabal Representante a la Cámara</p>	 <p>Milene Jarava Diaz Representante a la Cámara</p>
 <p>Carlos Julio González Villa Senador de la República</p>	

PROYECTO DE LEY No. _____ DE 2025S

“Por medio de la cual se regula la divulgación en medios de comunicación de letras musicales que atenten contra la dignidad de las personas - LETRAS DECENTES”

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como propósito advertir el acceso y divulgación de contenido explícito en la música y videos, especialmente aquellos que contenga referencias de carácter sexual, obsceno, denigrante o que incite a la violencia o al abuso contra las personas y consumo o venta de sustancias psicoactivas, con un enfoque particular en la protección de los derechos de los niños, niñas, adolescentes, y de las mujeres.

Artículo 2°. Finalidad. La finalidad de esta ley es la protección de los niños, niñas y adolescentes que están expuestos a letras musicales con contenidos sexuales, obscenos, que incitan al consumo o venta de sustancias psicoactivas, denigrantes e instigadores, que se promueva en redes, plataformas digitales, televisión, radio, pantallas gigantes, cine y cualquier otro medio de comunicación que influya negativamente en el desarrollo y comportamiento de niños, niñas y adolescentes, generen una afectación socioemocional, de salud mental o alteren el reconocimiento de los factores de riesgo a los que se puedan ver expuestos; así como proteger también a las mujeres, asegurando que no se promuevan representaciones que las cosifiquen o promuevan la misoginia.

Artículo 3°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones serán las entidades encargadas de acuerdo a sus competencias de regular, investigar, controlar y sancionar, así como diseñar e implementar un SELLO DE ADVERTENCIA sobre los contenidos musicales por la transmisión o reproducción de música y videos que se reproduzca en medios de comunicación, radio, televisión, plataformas digitales o cualquier



Externo: (60) (1) 3823716

Interno: (60) (1) 3823000 - Ext 3716

(60) (1) 3824000 - Ext 3571



Edificio Nuevo del Congreso



sonia.bernal@senado.gov.co



@Sonia Bernal Sanchez

medio de comunicación y difusión, cuando sus letras, mensajes o videos incluyan referencias de carácter sexual, obsceno, denigrante o promuevan la violencia o el abuso, consumo o venta de sustancias psicoactivas especialmente hacia niños, niñas, adolescentes y mujeres.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones deben moderar la reproducción de música y 2 videos de carácter sexual, obsceno, denigrante o que incite a la violencia o al abuso contra las personas, consumo o venta de sustancias psicoactivas.

Parágrafo Primero. El Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, establecerán en un periodo no mayor a seis (6) meses después de la promulgación de esta ley, el diseño y la implementación obligatoria de las campañas educativas y de concientización a través de un SELLO DE ADVERTENCIA. Así mismo, establecerán mecanismos de control y sanción a los medios de comunicación, autores, cantantes, patrocinadores o quienes promocionen los contenidos a los que hace referencia el objeto de la presente Ley.

Parágrafo Segundo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comisión de Regulación de Comunicaciones, implementaran a través del SELLO DE ADVERTENCIA la formación de control parental a nivel nacional y realizará estudios para vigilar cada seis (6) meses el comportamiento del mercado, de los contenidos audiovisuales, hábitos, uso y consumo, especialmente para garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes. Igualmente, los vídeos generados por usuarios y la publicidad que puedan perjudicar su desarrollo físico, mental o moral, bienestar emocional y/o salud mental, que inciten a la violencia o al odio, o de contenidos cuya difusión constituya una infracción penal, la provocación pública a la comisión de delitos como trata de personas, acto sexual con menores de edad, pornografía entre otros, o para atentar contra su propia integridad física, moral y mental.

Parágrafo Tercero. Además de las sanciones a que haya lugar, los cantantes, autores, patrocinadores y medios de comunicación implementar el SELLO DE ADVERTENCIA y deberán compensar el efecto generado a los niños, niñas y adolescentes y mujeres por la reproducción de música y videos de carácter sexual,

obsceno, denigrante o que incite a la violencia o al abuso contra las personas, consumo o venta de sustancias psicoactivas, entre otros.

La compensación se realizará, produciendo y promocionando contenidos de respeto a la mujer; al cuerpo, prevención de consumo, pornografía y todo tipo de contenido que busque la prevención de explotación sexual, acoso sexual, violencia, pornografía, consumo de sustancias psicoactivas entre otras.


Artículo 4°. Las plataformas digitales de transmisión de video y música, así como cualquier medio de streaming en línea, estarán obligadas a lo preceptuado en esta Ley. La Comisión de Regulación de Comunicaciones establecerá los lineamientos específicos para la implementación de estas advertencias en medios digitales y supervisará su cumplimiento.


Artículo 5°. Regulación y supervisión Sello de Advertencia Letras decentes. El Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comisión de Regulación de Comunicaciones estarán encargados de supervisar el cumplimiento del objeto, junto con la ejecución, regulación, vigilancia, coordinación y seguimiento de la implementación del SELLO DE ADVERTENCIA, teniendo en cuenta los siguientes ejes:

1. Clasificación de contenido musical y audiovisual: Crear un sistema de clasificación para canciones y videos con contenido explícito (sexual, violento, etc.) similar a los que ya existen para series y películas.
2. Moderar los contenidos y su difusión una vez clasificados las canciones o videos como de alto riesgo para niños, niñas y adolescentes y mujeres.
3. Advertencia Obligatoria: Los productores y distribuidores de música en todos los elementos audiovisuales deberán incluir de manera obligatoria el SELLO DE ADVERTENCIA de manera visible y auditiva que informe sobre el contenido explícito antes de que la canción o el video sea reproducido.

Externo: (60) (1) 3823716
Interno: (60) (1) 3823000 - Ext 3716
(60) (1) 3824000 - Ext 3571

Edificio Nuevo del Congreso

 sonia.bernal@senado.gov.co

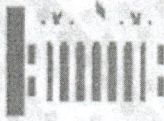
 @Sonia Bernal Sanchez

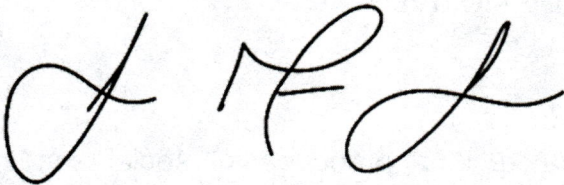
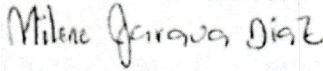
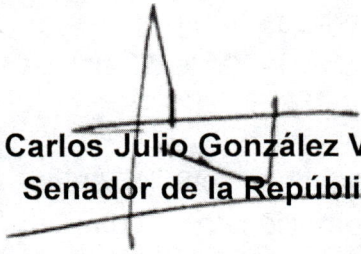
4. Campañas de sensibilización y controles de protección digital infantil: Se desarrollarán programas educativos y campañas de concientización y caracterización e implementación de controles tecnológicos y educativos para la protección de la infancia y adolescencia en el entornos digitales dirigidas a padres, niñas, niños y jóvenes sobre el consumo responsable de contenido mediático en las plataformas digitales.

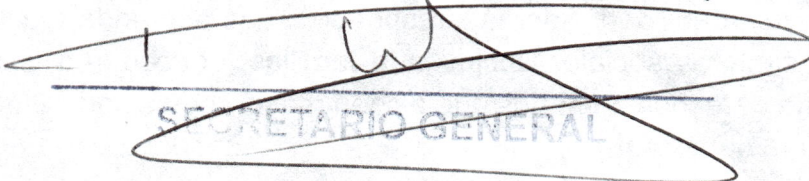
Artículo 6°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

 SONIA BERNAL SÁNCHEZ Senadora de la República	 KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora de la República
 Lorena Ríos Cuéllar Senadora de la República	 Mauricio Giraldo Hernández Senador de la República



 Luis Miguel López Aristizabal Representante a la Cámara	 Milene Jarava Diaz Representante a la Cámara por Sucre
 Carlos Julio González Villa Senador de la República	
<p align="center">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p align="center">Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>05</u> del mes <u>Ago</u> del año <u>2025</u></p> <p>se radicó en este despacho el proyecto de ley N° <u>125</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H.S. Sonia Bernal, Karina Espinosa, Lorena Pizarro, Mauricio Gualdo, Carlos Julio González y otros Congresistas</u></p>	


 SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

- **Contexto país:**

En Colombia, el contexto actual refleja una creciente preocupación social respecto al impacto negativo que ciertos contenidos musicales y audiovisuales tienen sobre el desarrollo integral y bienestar emocional de grupos vulnerables, particularmente niños, niñas, adolescentes y mujeres. Esta situación se enmarca en una realidad caracterizada por altos índices de violencia, explotación sexual, consumo temprano de sustancias psicoactivas y comportamientos agresivos entre jóvenes, muchos de ellos influenciados por letras de canciones y vídeos ampliamente difundidos a través de medios tradicionales y plataformas digitales.

El país enfrenta desafíos significativos relacionados con la salud mental, evidenciados en el aumento de trastornos emocionales, comportamientos autodestructivos y problemáticas asociadas a la violencia escolar y doméstica. Diversos estudios han destacado cómo la exposición continua a mensajes que trivializan o promueven la violencia, la cosificación sexual de la mujer y el consumo de drogas puede afectar negativamente la formación ética y emocional de las nuevas generaciones.

Desde una perspectiva cultural, existe un debate profundo sobre los límites entre la libertad de expresión artística y la responsabilidad social de los creadores y difusores de contenido. La sociedad colombiana, caracterizada por su diversidad cultural y altos niveles de desigualdad social, requiere políticas públicas que equilibren el respeto por las libertades individuales con la protección efectiva de los derechos fundamentales de los más vulnerables.

Políticamente, esta ley se alinea con los compromisos internacionales asumidos por Colombia en materia de protección infantil y lucha contra la violencia hacia la mujer, reflejados en convenciones y tratados internacionales que buscan garantizar un entorno seguro y saludable para todas las personas, especialmente aquellas en situación de vulnerabilidad. Además, responde a una demanda creciente por parte de diversos sectores sociales, incluyendo familias, educadores y organizaciones defensoras de derechos humanos que exigen mayor regulación frente a contenidos potencialmente dañinos.

- **Regulación Internacional:**

La protección de la niñez y la mujer frente a contenidos musicales en entornos digitales es una preocupación creciente a nivel internacional. Diversas regulaciones y directrices abordan el tema dentro del marco más amplio de los servicios audiovisuales y culturales, a continuación, se destacan algunas de las principales iniciativas:

México: En diciembre de 2024, el Senado de la República de México aprobó por unanimidad una reforma a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, con el objetivo de garantizar un acceso seguro y libre de violencia al internet para los menores de edad. Esta reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de diciembre de 2024, adiciona el artículo 101 Bis 3, estableciendo la obligación del Estado de promover políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y otras formas de violencia digital que afecten la intimidad, privacidad, seguridad y dignidad de niñas, niños y adolescentes . [OB] [OB]

La iniciativa responde a preocupaciones sobre el creciente riesgo de ciberacoso y exposición a contenidos inapropiados en línea. Según datos de la Red por los Derechos de la Infancia en México (Redim), en 2023, aproximadamente 2.9 millones de menores entre 12 y 17 años fueron víctimas de ciberacoso, representando el 22.6% de los usuarios de internet en ese rango de edad . [OB]

Además de esta reforma federal, se presentó en febrero de 2025 una iniciativa para reforzar la protección de menores en el entorno digital. Entre las medidas propuestas se incluye la prohibición del uso de teléfonos celulares y tabletas en escuelas públicas y privadas, y la tipificación como delito del acoso sexual y virtual a menores mediante perfiles falsos, con penas de hasta seis años de prisión. [OB]

Estas acciones reflejan un esfuerzo coordinado en México para fortalecer el marco legal y proteger a la niñez frente a los riesgos asociados al uso de tecnologías de la información y la comunicación.

España: Ley de Protección de Menores en el Entorno Digital, en 2024, España aprobó una ley que establece: Control parental obligatorio en dispositivos digitales; Edad mínima de 16 años para acceder a redes sociales de forma autónoma; Prohibición de mecanismos aleatorios de recompensa en videojuegos para menores; Regulación del uso de dispositivos en entornos educativos y Reformas en el Código Penal para sancionar delitos digitales contra menores. [OBJ]

Australia: Prohibición de Redes Sociales para Menores de 16 Años. En noviembre de 2024, Australia aprobó una ley que prohíbe a los menores de 16 años usar redes sociales como TikTok, Instagram y Facebook. Las plataformas que no cumplan enfrentan multas de hasta 49,5 millones de dólares australianos. [OBJ]

Estados Unidos: Legislación Federal y Estatal. En julio de 2024, el Senado de EE. UU. aprobó un proyecto de ley que obliga a las empresas tecnológicas a prevenir daños a menores en línea, exigiendo configuraciones por defecto más seguras. Además, estados como Carolina del Norte han propuesto leyes para prohibir el acceso a redes sociales a menores de 14 años sin consentimiento parental. [OBJ] [OBJ]

Italia: Filtros Automáticos en Tarjetas SIM para Menores: Italia ha implementado una medida que obliga a los proveedores de telefonía a instalar filtros automáticos en las tarjetas SIM registradas a menores de 18 años, bloqueando el acceso a contenidos peligrosos como pornografía, violencia y juegos de azar. [OBJ]

Foro de París por la Paz: En noviembre de 2023, España, junto con Australia, Bélgica, Dinamarca, Estonia, Francia, Alemania, Países Bajos y Reino Unido, firmó una declaración en el Foro de París por la Paz para reforzar la protección de los menores en Internet, enfocándose en la prevención de la exposición a contenidos pornográficos y el ciberacoso. Esta iniciativa subraya la importancia de una privacidad efectiva y la verificación de la edad en línea para evitar el acceso de los menores a contenidos inapropiados. Además, se destaca el compromiso de estos países con la implementación de marcos legales y políticas que salvaguarden los derechos de los niños en el entorno digital.

En línea con estos esfuerzos, España ha participado en el Laboratorio para la Protección de los Menores en Internet, creado por Francia en 2022. Este laboratorio

tiene como objetivo explorar, promover y evaluar soluciones que aumenten la seguridad de los menores en línea, enfocándose en la lucha contra el ciberacoso en las escuelas y el intercambio de buenas prácticas entre gobiernos, organizaciones de la sociedad civil y empresas privadas.

Estas acciones reflejan un compromiso global y multilateral para crear un entorno digital más seguro para los menores, alineándose con iniciativas como el Proyecto de Ley de Seguridad en Línea del Reino Unido y la Ley de Servicios Digitales de la Unión Europea, que han servido de referencia para los países firmantes .


Conclusión: Diversos países están reforzando sus marcos normativos para proteger a la niñez en entornos digitales, ante la creciente exposición a contenidos inapropiados. Estas medidas no solo se enfocan en el control del acceso a redes sociales o videojuegos, sino también en el tipo de mensajes transmitidos a través de contenidos musicales. Muchos de estos, accesibles desde plataformas populares, incluyen letras con lenguaje violento, referencias explícitas al narcotráfico, consumo de drogas o conductas criminales, que pueden normalizar estas prácticas en el imaginario infantil y adolescente.

La regulación busca frenar la difusión de estos mensajes que, bajo una aparente estética artística, terminan incentivando conductas de riesgo. Por ello, la protección digital de los menores debe incluir filtros no solo técnicos, sino también éticos y culturales que garanticen su desarrollo en entornos seguros, constructivos y respetuosos de sus derechos fundamentales.


- **Marco normativo:**


Constitución Política de Colombia:

Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

 Externo: (60) (1) 3823716
Interno: (60) (1) 3823000 - Ext 3716
(60) (1) 3824000 - Ext 3571

 Edificio Nuevo del Congreso

 sonia.bernal@senado.gov.co

 @Sonia Bernal Sanchez

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 44: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

- **Derecho a la Salud:**
La exposición a contenido explícito puede tener efectos adversos en la salud mental y emocional de los menores, generando confusión y ansiedad en edades formativas.
- **Derecho a la Protección:**
La Convención sobre los Derechos del Niño (Art. 17 y 19) establece el derecho de los niños a recibir información adecuada para su bienestar social, espiritual y moral, y a estar protegidos de la violencia y la explotación.
- **Derecho a una Educación Integral:**
Los contenidos educativos deben ser coherentes con la promoción de valores como el respeto, la igualdad y el comportamiento adecuado. El contenido

audiovisual y musical explícito puede interferir con estos principios si no se toman medidas de prevención en su difusión.

- **Derecho a un Entorno Seguro y Saludable:** Los niños tienen derecho a crecer en un entorno que favorezca su desarrollo integral. La falta de regulación sobre el acceso a contenido explícito compromete este entorno.

Ley 1098 de 2006:

Artículo 47. Responsabilidades Especiales De Los Medios De Comunicación. Los medios de comunicación, en el ejercicio de su autonomía y demás derechos deberán:

(.....)

6. Abstenerse de realizar transmisiones o publicaciones que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia, que hagan apología de hechos delictivos o contravenciones, o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.

Ley 1257 de 2008:

“Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los Códigos Penal, de Procedimiento Penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.”.

Jurisprudencia Relevante:

La Corte Constitucional ha emitido varias sentencias que refuerzan la necesidad de regular los contenidos de los medios de comunicación para proteger los derechos de la niñez. A continuación, se destacan algunas de las más relevantes:

Sentencia T-496 de 2009: Esta sentencia establece que los medios de comunicación deben ejercer un mayor grado de responsabilidad al informar sobre menores de edad. En casos donde la información involucra a niños, niñas o adolescentes, se debe priorizar su derecho a la intimidad, honra y desarrollo armónico, incluso por encima del derecho a la libertad de expresión .

Sentencia T-391 de 2007: La Corte reconoció que, aunque las expresiones con contenidos sexuales o chocantes gozan de protección constitucional, el Estado tiene la facultad de establecer limitaciones razonables para proteger los derechos de los menores. Se destacó la necesidad de regular la difusión de estos contenidos en medios de comunicación, especialmente cuando la audiencia incluye a niños y adolescentes .

Sentencia C-442 de 2021: La Corte declaró exequible el artículo 47 de la Ley 1098 de 2006, que impone responsabilidades especiales a los medios de comunicación. Entre estas responsabilidades, se destaca la obligación de abstenerse de transmitir contenidos que atenten contra la integridad moral, psíquica o física de los menores, que inciten a la violencia o que contengan descripciones morbosas o pornográficas.

Estas sentencias subrayan la importancia de una regulación efectiva de los contenidos mediáticos para salvaguardar los derechos fundamentales de la niñez en Colombia.

- **Conveniencia de la iniciativa:**

Este proyecto de ley es conveniente porque busca proteger los derechos de niños, niñas, adolescentes y mujeres frente al impacto negativo que pueden generar contenidos musicales y audiovisuales con letras obscenas, sexuales o discriminatorias. Aunque la música tiene beneficios reconocidos para reducir estrés, ansiedad y mejorar la memoria y la cognición, estudios como el de Savannah L. et al. (2023) indican que:

"[...] proporciona la primera evidencia de que escuchar letras de canciones con contenido sexual está asociado con futuras conductas de sexting entre adolescentes varones. Estos resultados sugieren que los chicos pueden ser especialmente susceptibles a los mensajes líricos sobre sexualidad, lo que puede deberse, en parte, a expectativas sexuales de género" (p.9).

En este mismo tenor se refirió Rojas (2012), al establecer que:

"La música es un lenguaje de poder actual, fuerte, potente e importante, el reggaetón no es un pasatiempo inofensivo, inocente, e ingenuo, aunque no se puede generalizar al respecto, su esfera de influencia puede exaltar la sexualidad de los adolescentes y disminuir sus barreras morales o hacerlas desaparecer, esta puede ser su norma, el adolescente orientado por este tipo de discurso musical puede crear su propia ética y moral, de modo subjetivo a su acomodo y gusto, la letra de algunas canciones de reggaetón promueven y estimulan la actividad y permisividad sexual, pueden generar nuevas creencias y juicios de valor".

Es por esto que canciones con letras misóginas o que degradan la dignidad de mujeres y menores, como "Safaera" de Bad Bunny, ejemplifican claramente cómo este tipo de contenido puede crear ambientes propicios para la violencia física y psicológica, al normalizar comportamientos agresivos y discriminatorios.

Por lo anterior, resulta conveniente que el Estado colombiano promueva iniciativas que permitan advertir claramente sobre estos contenidos, mediante herramientas visuales o auditivas como sellos o mensajes preventivos, para garantizar que los consumidores puedan identificar claramente qué contenidos no son apropiados para todas las edades, promoviendo así un consumo consciente y responsable.

Ahora bien, respecto al nombre de esta iniciativa "Letras Decentes":

El nombre "Letras Decentes" fue cuidadosamente seleccionado para representar el equilibrio entre la protección de los derechos de los menores y el respeto por la libertad creativa y artística de los compositores, músicos y creadores de contenido audiovisual. A continuación, se presenta una justificación detallada del nombre y su relevancia para el objetivo del proyecto de ley.

Origen y Significado de la Palabra "Decente":

La palabra "decente" proviene del latín *decentem*, que significa "apropiado", "conveniente", o "que se ajusta a lo correcto". Tradicionalmente, se ha utilizado para describir comportamientos, vestimentas o expresiones que son adecuados dentro de un marco social o moral, evitando lo obsceno, vulgar o inapropiado.

En el contexto de este proyecto, "Letras Decentes" no busca imponer moralismos estrictos ni censura, sino más bien promover la idea de que el contenido musical y/o audiovisual, especialmente aquel con referencias sexuales o violentas, debe ser presentado de manera adecuada y responsable, sin vulnerar los derechos de las audiencias más jóvenes.

¿Por qué "Decente" en la música y contenido audiovisual?

El nombre no implica que el contenido explícito sea necesariamente "indecente", sino que este debe ser presentado en el momento adecuado y con la debida advertencia para que los oyentes, especialmente los menores, puedan consumirlo de manera informada. En este sentido, "decente" hace referencia a un contenido que es respetuoso de los derechos de las audiencias, particularmente los niños y adolescentes, y que se alinea con principios básicos de protección y bienestar.

- **Resumen de Conceptos Aplicados al Proyecto de Ley:**

1. CRC (COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES)

En síntesis, conforme lo expuesto previamente, la CRC recomienda que el proyecto de Ley sea rediseñado de manera que:

- Evite cualquier apertura a la censura por conceptos morales o subjetivos que puedan generar restricciones a la libre expresión del arte y la música.
- Establezca definiciones concretas y lo más específicas posibles de los conceptos de "obsceno", "sustancias psicoactivas" y "afectación a la integridad".
- Se enfoque en la protección de niños, niñas y adolescentes ante incitaciones directas a que realicen prácticas riesgosas, determinadas desde la evidencia científica y pedagógica.

☎ Externo: (60) (1) 3823716
Interno: (60) (1) 3823000 - Ext 3716
(60) (1) 3824000 - Ext 3571

📍 Edificio Nuevo del Congreso

✉ sonia.bernal@senado.gov.co

📷 @Sonia Bernal Sanchez

- Se revise el mecanismo de restricción de contenido, en tanto se considera desproporcionada. De mantenerse la restricción sólo debería operar respecto a menores de edad.
- Modifique la ley 1098 de 2006, Código de la Infancia y la Adolescencia, que ya trae ciertas prohibiciones para proteger a los menores de contenidos nocivos en medios de comunicación, determinando específicamente los medios de comunicación al que se hace referencia, y si se extiende el alcance del artículo 47 a otros actores como los medios digitales, las plataformas de música y los creadores de contenidos.

2. CONSEJO DE ESTADO – Sentencia 11001-03-15-000-2024-06222-001, 20 de febrero de 2025

“La difusión de una canción que sexualiza a los menores de edad constituye una grave vulneración de su derecho fundamental a la dignidad humana, comoquiera que, la dignidad de los niños radica en su reconocimiento como sujetos de derechos, titulares de una especial protección constitucional y merecedores de un desarrollo integral en un ambiente libre de violencia e insinuaciones a la explotación sexual.

“La libertad de expresión tiene límites cuando afecta derechos fundamentales como la dignidad de los niños. El Estado tiene el deber de actuar.”

“La sexualización temprana cosifica a los menores, los reduce a objetos de deseo y los expone a riesgos que pueden afectar gravemente su desarrollo. Este tipo de actos contraviene el principio del interés superior del menor, que exige que, todas las decisiones y actuaciones que les conciernen se adopten teniendo en cuenta su bienestar y protección integra”

“La Corte constitucional ha indicado que, el derecho a la libre expresión artística no es absoluto, y encuentra sus límites [...] en el deber genérico que tiene toda persona

Externo: (60) (1) 3823716
Interno: (60) (1) 3823000 - Ext 3716
(60) (1) 3824000 - Ext 3571
Edificio Nuevo del Congreso

sonia.bernal@senado.gov.co

@Sonia Bernal Sanchez

de no abusar de sus derechos en detrimento de los derechos de otros, en especial los derechos superiores de los niños, niñas y adolescentes”

3. ICBF Bienestar Familiar respalda al Consejo de Estado Sentencia 11001-03-15-000-2024-06222-001, 20 de febrero de 2025

“Acompañamos el llamado que se hace para que el consumo de los niños tenga mejor calidad, dicho pronunciamiento está en la vía para garantizar los derechos de los niños.

Debemos exaltar el principio de que todos los actores del Estado, podemos trabajar conjuntamente para garantizar los entornos seguros de nuestras niñas, niños y adolescentes”. Sustraído de www.icbf.gov.co

4. R.E.E.A. RED EMISORA ESTUDIANTIL DE ANTIOQUIA Concepto PL Letras decentes)

“Desde nuestro trabajo con comunidades escolares y emisoras estudiantiles, hemos identificado cómo los contenidos musicales a los que acceden niñas, niños y adolescentes moldean no solo su lenguaje, sino también sus relaciones sociales y su construcción de identidad. En muchos casos, las letras que normalizan la violencia, el consumo de sustancias o la reducción de la persona a objeto inciden negativamente en el desarrollo de los estudiantes y dificultan los procesos educativos orientados al respeto, la convivencia y la dignidad humana.

“Consideramos que el Proyecto de Ley “Letras Decentes” representa una respuesta necesaria y oportuna, alineada con el principio de protección integral consagrado en el

📞 Externo: (60) (1) 3823716
Interno: (60) (1) 3823000 - Ext 3716
(60) (1) 3824000 - Ext 3571
📍 Edificio Nuevo del Congreso

✉️ sonia.bernal@senado.gov.co
📷 @Sonia Bernal Sanchez

Código de Infancia y Adolescencia, y contribuye a fomentar una cultura mediática más responsable. Asimismo, valoramos que esta iniciativa no se plantee como censura, sino como una regulación orientada a garantizar los derechos fundamentales de niños, niñas y adolescentes, en equilibrio con la libertad de expresión y la responsabilidad social de los medios y artistas.

5. BO Music Hub – Sello Discográfico Independiente productora de rap, reguetón, urbana, entre otras

(Concepto sobre el Proyecto de Ley No. 316 de 2024 – Letras Decentes)“Resalto como positiva la intención de regular sin censurar, de advertir sin prohibir, y de orientar sin reprimir la libertad artística. Este equilibrio es clave para que la ley no se convierta en un mecanismo de exclusión o represión cultural, sino en una herramienta educativa, preventiva y de fortalecimiento familiar. Este proyecto no prohíbe ni censura. Regula y orienta. Propone advertir, clasificar y educar. No calla a los artistas, pero protege a quienes aún no pueden discernir.

6. UNIMINUTO – Programa de Psicología (concepto Proyecto de Ley Letras Decentes)

“Los niños, niñas y adolescentes aún están en proceso de consolidar su identidad, estructura psíquica y sentido moral. Exponerlos a letras violentas o sexualizadas los hace vulnerables a interiorizar mensajes dañinos.

Es urgente regular la música con mensajes que cosifican el cuerpo y normalizan la violencia. No es castigo, es prevención con mirada educativa.”

“Desde la teoría del aprendizaje social de Albert Bandura (1977), los adolescentes aprenden observando e imitando modelos [...] cuando estos modelos promueven la violencia, el consumo de sustancias o la hipersexualización, se corre el riesgo de

Externo: (60) (1) 3823716
Interno: (60) (1) 3823000 - Ext 3716
(60) (1) 3824000 - Ext 3571
Edificio Nuevo del Congreso

sonia.bernal@senado.gov.co
@Sonia Bernal Sanchez

que estos mensajes sean interiorizados como comportamientos normales o deseables.”

“a manera de conclusión, queda demostrado que las letras musicales cargadas de violencia, sexualización temprana, consumo de sustancias y cosificación del cuerpo puede generar afectaciones significativas en su desarrollo psíquico, moral y social, pues desde los teóricos mencionados anteriormente se advierte que durante la infancia y la adolescencia el sujeto aún no ha consolidado estructuras clave como el superyó, la identidad personal y el juicio ético, lo cual los hace especialmente vulnerables”

**7. Ps. BELCY MORENO LOMBANA Tarjeta Profesional 125499 Colpsic,
Contacto: 3138517802**

Como psicóloga clínica y promotora del bienestar emocional veo con admiración su compromiso con la niñez y adolescencia, así como su interés en establecer una cultura más consciente y responsable frente a los medios de comunicación y el entretenimiento, esta iniciativa es esencial para sembrar las bases de una sociedad emocional y mentalmente sana, ética, empática y respetuosa en el desarrollo de este país.

Su propuesta representa un avance significativo en la protección de nuestros niños, niñas y adolescentes frente a la creciente exposición a contenidos que fomentan la hipersexualización, el consumo de sustancias psicoactivas y la violencia de género. Como psicóloga clínica, he sido testigo del impacto que este tipo de mensajes puede tener en la construcción de identidad, autoestima y valores de las nuevas generaciones.

Cuentan con todo mi respaldo desde el campo de la salud mental y la educación emocional. Estoy a su disposición para sumar desde mi experiencia en procesos

📞 Externo: (60) (1) 3823716
Interno: (60) (1) 3823000 - Ext 3716
(60) (1) 3824000 - Ext 3571

📍 Edificio Nuevo del Congreso

✉️ sonia.bernal@senado.gov.co

📷 📺 📧 @Sonia Bernal Sanchez

psicoeducativos, de prevención y sensibilización frente a esta problemática que tanto nos demanda como sociedad.

8. HERNAN GUILLERMO RAMIREZ MONTEJO, Manager, Guitarrista de SOCAVON Death Metal

Exconsejero Cultural de Tunja, Cultor e investigador cultural, Contratista secretaria de Cultura, Turismo y Patrimonio Territorial.

La protección de nuestros niños, niñas y jóvenes es el objetivo más importante para el futuro de nuestro país y más cuando se les está bombardeando en diferentes plataformas con mensajes y contenidos inapropiados con violencia, sexualización acompañados al consumo de sustancias donde los valores humanos se pierden, es necesario la regulación de todos estos contenidos en el contexto digital visual y sonoro.

- **Impacto fiscal:**

La implementación de este proyecto de ley genera inicialmente un impacto fiscal asociado a la puesta en marcha de campañas educativas y de concientización dirigidas a la población sobre el consumo responsable de contenidos musicales y audiovisuales. Asimismo, se requiere invertir en la capacitación del personal técnico y en los sistemas necesarios para la supervisión y clasificación efectiva de estos contenidos según el SELLO DE ADVERTENCIA propuesto.

Adicionalmente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones deberán asignar recursos para garantizar el monitoreo constante y cumplimiento de esta normativa en medios tradicionales y plataformas digitales. Estos costos operativos incluyen tanto el desarrollo y mantenimiento de los mecanismos tecnológicos como las actividades regulares de vigilancia y control.

Externo: (60) (1) 3823716
Interno: (60) (1) 3823000 - Ext 3716
(60) (1) 3824000 - Ext 3571

Edificio Nuevo del Congreso

sonia.bernal@senado.gov.co

@Sonia Bernal Sanchez

No obstante, a mediano y largo plazo, estos costos se ven ampliamente compensados por los beneficios que la medida generará. Una reducción en la exposición de contenidos inapropiados contribuirá significativamente a mitigar problemas sociales como la violencia de género, abuso infantil, trastornos de salud mental y consumo temprano de sustancias psicoactivas. Esto permitirá una reducción considerable en los gastos que actualmente se destinan a servicios de salud pública, atención psicológica y programas de prevención y tratamiento en estos ámbitos.

Finalmente, este esfuerzo fiscal está plenamente justificado por encontrarse alineado con las prioridades nacionales e internacionales del Estado colombiano en términos de protección integral a grupos vulnerables. Invertir en prevención mediante mecanismos claros de advertencia asegura beneficios sostenibles y rentables para toda la sociedad colombiana.

- **Antecedentes:**

Cabe señalar que esta iniciativa ya fue presentada en la legislatura anterior en el Congreso de la República, donde fue acogida con interés y compromiso por parte de varios legisladores. De hecho, alcanzó a contar con una ponencia positiva, lo que refleja el reconocimiento a la legitimidad de la propuesta y al valor histórico, cultural y simbólico que representa para un amplio grupo de ciudadanos. No obstante, como ocurre con múltiples proyectos en el trámite legislativo, la iniciativa fue archivada por vencimiento de términos, es decir, al no completarse el proceso de debate dentro del período legislativo correspondiente. Este antecedente demuestra que existe una base construida y una ruta avanzada que busca retomarse por la relevancia del asunto.

Cordialmente,

☎ Externo: (60) (1) 3823716
Interno: (60) (1) 3823000 - Ext 3716
(60) (1) 3824000 - Ext 3571

📍 Edificio Nuevo del Congreso

✉ sonia.bernal@senado.gov.co

📷 @Sonia Bernal Sanchez

 <p>SONIA BERNAL SÁNCHEZ Senadora de la República</p>	 <p>KARINA ESPINOSA OLIVER Senadora de la República</p>
 <p>Lorena Ríos Cuéllar Senadora de la República</p>	 <p>Mauricio Giraldo Hernández Senador de la República</p>
 <p>Luis Miguel López Aristizabal Representante a la Cámara</p>	 <p>Milene Jarava Diaz Representante a la Cámara por Sucre</p>
 <p>Carlos Julio González Villa Senador de la República</p>	

Externo: (60) (1) 3823716
Interno: (60) (1) 3823000 - Ext 3716
(60) (1) 3824000 - Ext 3571
Edificio Nuevo del Congreso

sonia.bernal@senado.gov.co
@Sonia Bernal Sanchez

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 05 del mes Agosto del año 2025

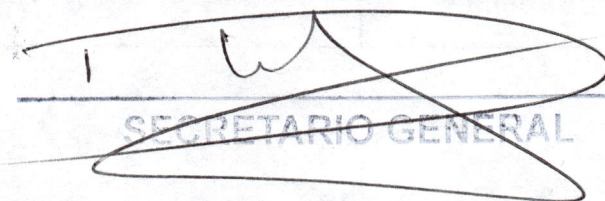
se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 125 Acto Legislativo N°. _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: H.S. Sonia Bernal, Karina Espinosa, Aleria Ríos,

Mauricio Gualdo, Carlos Julio González y otros.


SECRETARIO GENERAL

Externo: (60) (1) 3823716
Interno: (60) (1) 3823000 - Ext 3716
(60) (1) 3824000 - Ext 3571
Edificio Nuevo del Congreso

sonia.bernal@senado.gov.co
@Sonia Bernal Sanchez